

escrito de contestacion y excepciones rad. 2022-409 Juzgado Primero de Familia Armenia

HUGO AIMER GUAUQUE M <haimerabog@gmail.com>

Mié 29/03/2023 16:06

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Familia - Quindio - Armenia <j01fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Cénaida Giraldo <cenaidag34@gmail.com>; wdiaz4741@gmail.com <wdiaz4741@gmail.com>; mafapare@gmail.com <mafapare@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (810 KB)

PODER cenaida (1).pdf; CONTESTACION DEMANDA radicada.pdf;

por medio del presente escrito allego escrito de contestación de la demanda y excepciones para su trámite, dentro del término de traslado.



HUGO AIMER GUAUQUE MARCELO
ABOGADO. ARMENIA. Especialista U, Rosario.

Señora

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA (ORALIDAD)

ARMENIA.

E. S. D.

RAD. 2022-409

REF: CONTESTACION DE LA DEMANDA y EXCEPCIONES

HUGO AIMER GUAUQUE MARCELO, igualmente mayor y vecino de esta ciudad Abogado titulado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía número 89.001.258 de Armenia y Tarjeta Profesional No. 169.481 del Consejo Superior de Judicatura, haimerabog@gmail.com, haimerabog@hotmail.com, APODERADO JUDICIAL de la señora **NIDIAN CENAIDA GIRALDO HERNANDEZ**, identificada **CC. 43.714.711 de** Carmen de Viboral Ant, quien actúa en este proceso en calidad de DEMANDADA- **PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, iniciado por el señor **WILLIAM ALBERTO DIAZ MOLINA** identificado con el número de cedula 71.116.271 de Carmen de Viboral Antioquia.

Me pronuncio frente a los hechos de la demanda en los siguientes términos.

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO...es cierto parcialmente, en lo que respecta a la fecha de inicio de la primera relación sentimental desde enero 6 del año 1997, pero con fecha de terminación definitiva fue hasta el año 2020 momento en que vivían en el Carmen de Bivoral y el demandante abandona el hogar por factores de actos de infidelidad del señor WILLIAM ALBERTO DIAZ MOLINA situación que el reconoció y acepto y da la separación física por terminada la relación definitivamente en el año 2020, además por varios motivos, entre los cuales existen infidelidad, falta de entendimiento e incompatibilidad, y otras de carácter psicológico o psiquiátrico, teniendo en cuenta que

Cel. 310 3894704- 3146939302 Cll. 11 No. 18-11 LOCAL 1 Y 2- MEZANINE.

haimerabog@hotmail.com- haimerabog@gmail.com

Armenia Quindío.



HUGO AIMER GUAUQUE MARCELO
ABOGADO. ARMENIA. Especialista U, Rosario.

el demandante presentaba problemas con el alcoholismo continuo o periódico, con episodios de descontrol y desmanes en su conductas de agresividad verbal e intolerancia, pero lo más preocupante con problemas de trastornos sexual, de tipo conducta sexual obsesivo compulsivo, asociados a fantasía e impulsos o conductas sexuales difíciles de controlar por ello se establece el consumo excesivo de pornografía, episodios donde a la demandada le consta y fue testigos de actos de fijaciones y/o obsesiones sexuales al nivel de aberraciones (fetichismo, imaginaciones, fantasías) con material impreso, revistas, videos y grabaciones que el mismo hacía, para poder satisfacer sus deseos sexuales, que quizás pudo ser uno de los motivos para ser infiel a la relación y buscar en otras personas poder suplir sus deseos desenfrenados sexuales, que se deberían tratar con un especialista en el tema, por último es el demandante quien se traslada definitivamente a la ciudad de Armenia y desde ese año vive aquí, y luego después de 2 años es decir para el año 2022, mes de abril del 2022, por razones comerciales se encontraron en Armenia por casualidad y decidieron tener un noviazgo que luego se volvió una relación sentimental, y después de un tiempo es decir como al mes de iniciar de nuevo mas o menos a finales de abril y comienzos de mayo de 2022, decidieron volver a iniciar una relación sentimental que duro casi 6 meses, es decir hasta octubre de 2022.

Entre el año 2020 y 2022 por parte de la demandada tuvo otra relación sentimental después de haberse terminado la convivencia, unión marital de hecho y la separación física definitivamente con el demandante, es especifico tuvo una pareja sentimental mientras vivía en Carmen de viboral, con la cual inicio una relación a los 4 meses después de haber terminado definitivamente toda relación con el demandante, esta nueva relación sentimental estable duro hasta que se vino para Armenia y se terminó por la distancia y porque casi después de un mes de vivir en armenia pensó en darse otra oportunidad con el señor **WILLIAM ALBERTO DIAZ MOLINA**, por las circunstancias dadas en su momento pero de igual forma se dio por terminada definitivamente 6 meses y la separación física después por casi las mismas circunstancias de la primera convivencia.

AL HECHO SEGUNDO... es cierto.

AL HECHO TERCERO... es cierto parcialmente; teniendo en cuenta que con respecto a que durante la primera convivencia es decir desde el 1997 y hasta el año 2020 no se adquirieron bienes y establecimientos comerciales, esa afirmación no es cierto, en lo que se refiere a lo afirmado por el demandante pues la adquisición de bienes y establecimientos comerciales por parte de la señora NIDIAN CENAIDA GIRALDO



HUGO AIMER GUAUQUE MARCELO
ABOGADO. ARMENIA. Especialista U, Rosario.

HERNANDEZ es desde el año 2022, a la fecha; por eso en lo que respecta a lo que se menciona en la demanda como bienes inmuebles especificamos lo siguiente:

1. Frente al establecimiento comerciales denominado BEAUTY & FASHION LUCIANA no existe como tal desde noviembre de 2022, ya que se canceló respectivamente en la cámara de comercio, desde esta fecha, noviembre 2022, inicio una sociedad comercial bajo el contrato de cuentas en participación con el señor WILLIAN LAVERDE quien es el dueño del 50% del establecimiento comercial que ahora se llama INFLUENCER SHOP quien aporta el nuevo establecimiento de comercio matricula mercantil 251936.
 2. FRENTE a la identificación número de matrícula mercantil 264544, ya no existe se canceló en noviembre para lo cual deberá oficiarse a la cámara de comercio para probar tal hecho, el cual se encuentra ubicado en la ciudad de Armenia Quindío, en la dirección calle 13 número 15-41, centro.
 3. Ahora bien el local es decir del inmueble que NO DE PROPIEDAD DE LA DEMANDADA ni hace parte como activo del establecimiento de comercio, la señora NIDIAN CENaida GIRALDO HERNADEZ, es representante legal pero del establecimiento de comercio pero el inmueble no es propietaria, es ARRENDANTARIA del local y/o inmueble, además a la fecha no se puede tener en cuenta como activo de la sociedad patrimonial puesto que dicha unión marital apenas duro casi 6 meses es decir desde el mes de abril de 2022 y hasta octubre del mismo año 2022, además durante la primera unión marital de hecho no se consiguieron bienes que se dio por terminada en el año 2020 y durante el año siguiente a la terminación de dicha unión marital de hecho es decir para el año 2021, el señor WILLIAM ALBERTO DIAZ MOLINA no inicio los respectivos tramites de declaración de unión marital de hecho para como consecuencia de lo anterior reclamar sus derechos patrimoniales, si hubiese existido algo por reclamar de acuerdo a la ley 54 de 1990, es decir le prescribió el derechos de reclamar bienes. Y de la nueva relación solo compartieron 6 meses de una relación intermitentes y por lo que tampoco nació o existió una nueva sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, pues no ha pasado dos años después de la nueva convivencia que es cuando la norma lo estipula, para su constitución y exigencia y mucho menos cuando de esta nueva relación solo permaneció la Union Marital de Hecho solo 6 meses, hasta octubre de 2022.
2. Frente a este bien inmueble que se menciona ubicado en Carmen de Viboral- Antioquia: con las siguientes características: "*apartamento (402) numero 42b-20 de la*



HUGO AIMER GUAUQUE MARCELO

ABOGADO. ARMENIA. Especialista U, Rosario.

carrera 25, inmueble ubicado en el cuarto piso del edificio san Gabriel propiedad horizontal, destinado a vivienda y tiene las siguientes especificaciones ; area de construcción segundo piso 44.37 m2, area libre de apartamento 402,55.52m2 area de balcón construida 2,46 m2 area total de privada 52.35m2- Comodidades: escalas de acceso, balcón, sala, comedor, cocina, dos alcobas, baño social y patio de ropas, linda de la siguiente forma: por occidente con muros puertas y ventanas de dan al vacido sobre la carrera 25, por el norte con muros comune que lo separan en parte del apartamento 401, en parte con vacio al primer piso y en parte de escalas conducen a los pisos inferiores, por el oriente con unos muros de cierre del edificio que da en aire de propiedad de jorge ivan cordaona y en parte con aire de propiedad de Gonzalo Montoya, identificado con el numero de registro 020-176909. El inmueble se encuentra en la actualidad en proceso de compraventa con el señor LUIS MARIO GIRALDO MARTINEZ, identificado con el numero de cedula 3.436.287"

Como lo menciona en este hecho **el bien inmueble no está a nombre de la demandada**, por tal razón no se podría tener en cuenta pues es una expectativa e incierto, pues no se han cumplido los tiempos de la promesa de compraventa. Además de igual forma teniendo en cuenta lo expresado en el hecho anterior, el derecho a reclamar no ha nacido, pues esta promesa de compraventa fue suscrita durante la convivencia de abril de 2022 y hasta el mes de octubre de 2022. Y no podría tenerse en cuenta en la relación anterior que se dio desde 1997 y hasta el año 2020, Pues ya han pasado más de dos años de haberse terminado la unión marital de hecho que venía desde 1997 y de esta nueva relación solo duro 6 meses la relación sentimental. Pero haciendo el ejercicio jurídico si se hubiese suscrito dicha promesa que es un derecho aun incompleto de propiedad, es una mera expectativa por el tiempo y las demás cláusulas de cumplimiento, el demandado dejo prescribir el derecho de reclamar durante el año siguiente a la terminación de la primera UMH es decir paso más del año de la terminación, tiempo que estipulaba la ley para reclamar los derechos patrimoniales. De igual forma el bien inmueble no es titular de dominio de la demandada.

AL HECHO CUARTO... es cierto, desde que iniciaron la nueva relación sentimental es decir desde abril del año 2022, solo estuvieron 6 meses de relación hasta octubre de 2022.

AL HECHO QUINTO... es cierto parcialmente, desde el año 1997 convivieron en una primera relación hasta el año 2020 es decir por un término de 23 años en donde se dio por terminados definitivamente por los motivos expuestos en el numeral primero de infidelidad, incompatibilidad, diferencias y problemas psicológicos y/o psiquiátricos que



HUGO AIMER GUAUQUE MARCELO
ABOGADO. ARMENIA. Especialista U, Rosario.

además fue el señor WILLIAM ALBERTO DIAZ MOLINA quien abandono definitivamente la relación y desde el año 2020 se trasladó a la ciudad de Armenia, dando por terminada definitivamente y la separación física de la relación de 23 años y solo hasta abril de 2022 después de cada uno en esos dos años tuvieron otras relaciones sentimentales como fue el caso de demandada, la señora **NIDIAN CENAI DA GIRALDO HERNANDEZ** , se reencontraron en la ciudad de armenia y decidieron iniciar una relación nueva que duro 6 meses y si es cierto que cada uno tiene su domicilio en la ciudad de Armenia.

AL HECHO SEXTO... es cierto parcialmente, pues es cierto que de la primera relación de UNION MARITAL DE HECHO desde 1997 y hasta el año 2022, nacieron y existen las hijas de los señores WILLIAM ALBERTO DIAZ MOLINA y NIDIAN CENAI DA GIRALDO HERNANDEZ, quienes son hoy mayores de edad, YESSICA YULIETH DIAZ GIRALDO, Identificada con el número de cedula 1.037.662.728 y XIMENA DIAZ GIRALDO, Identificada con el número de cedula y 1.001.455.241, ambas se encuentran emancipadas, con formación académica pero realmente quien ha velado por la obligación ha sido la demandada a tal punto que a la fecha cursa proceso de fijación de cuota de alimentos citación a audiencia de conciliación procuraduría de armenia asuntos civiles, por parte de la joven XIMENA DIAZ GIRALDO, quien tuvo audiencia de conciliación el dia 28 de Marzo de 2023, donde se fijo cuota de alimentos por Un millón quinientos mil, de pesos a partir de 1 de Abril de 2023, pues aún se encuentra cursando sus estudios superiores.

AL HECHO SÉPTIMO... es cierto con respecto a YESSICA YULIETH DIAZ GIRALDO pero no con respecto a XIMENA DIAZ GIRALDO pues como se afirmó en el numeral anterior a la fecha cursa proceso de fijación de cuota de alimentos en audiencia de conciliación el 28 de Marzo de 2023, en donde se fijo la cuota de Un Millon Quinientos mil de Pesos a partir del mes de Abril de 2023. en contra del señor WILLIAM ALBERTO DIAZ MOLINA

AL HECHO OCTAVO... no es cierto y deberá probarse.

AL HECHO NOVENO... es cierto totalmente.

AL HECHO DECIMO: no es cierto y deberá probarse, es una apreciación subjetiva del demandante, es un sentimiento que deberá atender de manera psicológica y/o psiquiátrica.



HUGO AIMER GUAUQUE MARCELO

ABOGADO. ARMENIA. Especialista U, Rosario.

DECIMO PRIMERO: es cierto parcialmente, no siempre la tuvo afiliada al sistema de seguridad social, la señora NIDIAN CENaida GIRALDO HERNANDEZ, también en muchas ocasiones fruto de su trabajo aportó al sistema de seguridad social como cotizante.

DECIMO SEGUNDO... no es cierto, puesto que ni siquiera existe un documento de sociedad comercial, y con respecto a la convivencia de los 6 meses no es exigible aun la sociedad patrimonial por el tiempo y aun no nacen derechos patrimoniales; y con respecto a la sociedad patrimonial desde 1997 y hasta 2020 se encuentra terminada y finalizada definitivamente, por lo cual prescrita hace más de tres años y deberá probarse lo concerniente a aportes y sumas de dinero. El capital, las inversiones y consecución de bienes han sido solo de la señora NIDIAN CENaida GIRALDO HERNANDEZ.

DECIMO TERCERO... es cierto.

Frente a las pretensiones me opongo en su totalidad.

EXCEPCIONES.

1. EXCEPCIONES PREVIAS.

Las cuales formulo allego en escrito aparte como lo ordena el CGP art. 100.

Art. 100 Núm. 5. NUM 5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

2. EXCEPCIONES DE MERITO

- **PRESCRIPCION DE LA RECLAMACION DE DERECHOS PATRIMONIALES**
de acuerdo a la ley 54 de 1990, el demandante cita una relación sentimental como unión marital de hecho de 25 años, desde 1997 y hasta 2022, pero en realidad la relación de UNION MARITAL DE HECHO se da en dos periodos, la primera como especifica el demandante desde el año 1997 pero hasta el año 2020, es decir 23 años, y luego no por continuación sino por casualidad se da un segundo periodo en el año 2022 desde finales de abril y hasta el mes de octubre del mismo año. Con respecto a esto frente al primero periodo o termino de 23 años, a la fecha operaria la prescripción de derechos patrimoniales **Sentencia No. C-114/96**

"Prescripción de la reclamación de bienes dentro de la sociedad patrimonial Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre



HUGO AIMER GUAUQUE MARCELO

ABOGADO. ARMENIA. Especialista U, Rosario.

compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.»

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó este término, establecido por la ley específicamente para la acción en la que se pretenda disolver y liquidar la sociedad patrimonial, pero también opera para los casos en que se requiera antes declarar su existencia al lado de la de la unión marital de hecho.

El término y los eventos desde los cuales aquel empieza a contabilizarse son claros, no obstante, en el caso concreto, a raíz de la incapacidad absoluta que le sobrevino a uno de los compañeros, que a la postre devino en una declaratoria de interdicción, operó una suspensión de términos a considerar al momento de hacer dicho cómputo.

Así pues, el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, en lo que respecta al término, establece lo siguiente:

*"Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros**".*

De otro lado, para el caso, fue pertinente considerar el artículo 2530 del Código Civil, según el cual, "La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría" (inc. 2º), y también que "No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista" (inc. 5º).

Con lo anterior, en el caso concreto, si bien el evento desde el cual se comenzaba a contabilizar el término era la separación de los compañeros, lo cierto era que para esta fecha, el demandante ya padecía la discapacidad mental absoluta (inclusive fue esta la causa de la separación), motivo por el cual el término prescriptivo (1 año) quedó suspendido y solo comenzó a correr desde la sentencia que declaró su interdicción.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2412-2021, Radicación n° 15001-31-10-003-2014-00299-01, 17 de junio de 2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Ley 54 de 1990

Artículo 8o. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros



HUGO AIMER GUAUQUE MARCELO
ABOGADO. ARMENIA. Especialista U, Rosario.

- **INEXISTENCIA DE APORTES Y/O SUMA DE DINEROS A ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.** De alguna manera no se allega algún sustento en donde se especifique que se haya aportado a el establecimiento de comercio y/o al inmueble en promesa de compra, pues los sustentos o extractos que se allegan son favores que durante tres meses la señora NIDIAN CENAIDA GIRALDO HERNANDEZ, presto su cuenta para que se consignara los dineros que al señor WILLIAN le pagaban fruto de su trabajo como contratista maestro de obra-construcciones de las obras en la que él trabajaba CALISA CONSTRUCCIONES., pero no existe algún soporte de pagos que a la fecha la demandada tenga en deuda a título de aportes de los negocios de la señora NIDIAN CENAIDA GIRALDO HERNANDEZ, por esta razón señor juez solicito prospere la presente excepción para que sea tenida al momento del fallo.

Ley 54 de 1990

Artículo 80. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

-INEXISTENCIA DE BIENES A NOMBRE DE LA DEMANDADA.

Si bien es cierto que la demandada tiene en la actualidad un establecimiento de comercio a nombre de ella y desde el año 2022, no es cierto que el inmueble o local comercial donde funciona este a nombre de ella, ella ostenta la calidad de tenedora o arrendataria, contrato verbal con la propietaria del mismo, por tal razón no es dueña del inmueble, por lo que se desmiente que ella tiene un local y señor juez debe tenerse en cuenta tal apreciación en el fallo para desvirtuar lo expresado por el demandante y con respecto a la promesa de compraventa, como se anexa por parte del demandado en el certificado de tradición del apartamento, el inmueble no está a nombre de la demandada entonces no se puede tener en cuenta, y como se ha expresado con anterioridad es una expectativa en el tiempo, por tal razón señor juez debe prosperar esta excepción al tenerse en cuenta al momento de fallo.

Con respecto al establecimiento de comercio en la actualidad tiene una nueva sociedad mercantil donde la demandada tiene una participación del 50%, en el establecimiento INFLUECER SHOP que funciona en la calle 13 numero 15-41 de esta ciudad.}

- **INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.**



HUGO AIMER GUAUQUE MARCELO
ABOGADO. ARMENIA. Especialista U, Rosario.

Como se ha reiterado, en el año 2022 desde abril a octubre de 2022, solo vivieron casi 6 meses, por lo cual la ley 54 de 1990, dice que a partir de los dos años de convivencia continua de una unión marital de hecho, nace a la vida jurídica la sociedad patrimonial entre los convivientes de la UMH, pero en este caso solo son 6 meses y la sociedad patrimonial, por el tiempo no nació a la vida jurídica aun así si la UNION MARITAL DE HECHO, pero no la patrimonial. Por tal razón señor juez esta excepción esta llamada a prosperar.

PRUEBAS

TESTIMONIALES

Por favor señor juez solicito se cite a las siguientes personas para que declaren acerca de los hechos y pretensiones de la demanda.

DAYANA ARANZAZU ZAPATA, c.c. 1000.656.431 email dahianaaanzazu75@gmail.com.,
calle 22 número 30-21 barrio Ospina, Carmen de viboral, Antioquia.

LINA MARCELA MUÑOZ BETANCOURT c.c. 22041872 email majocris24@homaui.com.,
corregimiento la Cruzada, Remedios, Antioquia.

CLAUDIA ANDREA VALENCIA GOMEZ, C.C. 21.628.023 valenciaclaudia094@gmail.com.,
calle 22 número 32-29 Carmen de Viboral, Antioquia.

XIMENA DIAZ GIRALDO c.c. 1001455241, diagonal 30 A Numero 34B sur-45 Envigado,
Antioquia. Ximenadiaz1412@gmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor juez citar al demandante señor **WILLIAM ALBERTO DIAZ MOLINA**, para que en fecha y hora por usted programada absuelva interrogatorio de parte que en su momento formulare.

PRUEBA PERICIAL



HUGO AIMER GUAUQUE MARCELO

ABOGADO. ARMENIA. Especialista U, Rosario.

Señor juez sírvase practicar prueba PSICOLOGICA y/o PSIQUIATRICA al demandante señor **WILLIAM ALBERTO DIAZ MOLINA**, con el ánimo de establecer su estado mental, emocional, conductual actual.

Del señor Juez,

Atentamente

HUGO AIMER GUAUQUE MARCELO

c.c. 89.001.258 de Armenia.

T.P. 169.481 del C.S.J.



HUGO AIMER GUAUQUE MARCELO
ABOGADO. ARMENIA. Especialista U, Rosario.

Señor(a)

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA (ORALIDAD)

ARMENIA.

E. S. D.

RAD. 2022-409

REF: EXCEPCION PREVIA

HUGO AIMER GUAUQUE MARCELO, igualmente mayor y vecino de esta ciudad Abogado titulado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía número 89.001.258 de Armenia y Tarjeta Profesional No. 169.481 del Consejo Superior de Judicatura, haimerabog@gmail.com, haimerabog@hotmail.com, APODERADO JUDICIAL de la señora **NIDIAN CENAIDA GIRALDO HERNANDEZ**, identificada **CC. 43.714.711** de Carmen de Viboral Antioquia, quien actúa en este proceso en calidad de DEMANDADA-
PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, iniciado por el señor **WILLIAM ALBERTO DIAZ MOLINA** identificado con el número de cedula 71.116.271 de Carmen de Viboral Antioquia, a través de escrito allego las respectivas EXCEPCIONES PREVIAS.

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

...NUM 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

como se determinó en el auto que admitió la demanda, se negó la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que en este tipo de proceso, en lo que respecta a la declaración de la unión marital de hecho no procedía, quizás con el ánimo de no dar aplicación del requisito previo de la conciliación como requisito de procedibilidad, en lo que respecta en que los procesos judiciales en este caso familia, que se requiera como requisito de procedibilidad la conciliación previa, si se solicita medida cautelar no se debe agotar la conciliación previa, pero como este no es caso, es decir para poder acudir a la



HUGO AIMER GUAUQUE MARCELO
ABOGADO. ARMENIA. Especialista U, Rosario.

via judicial se tenía que haber agotado requisito de procedibilidad, por tal razón, al no cumplirse con este requisito, solicito señor juez respetuosamente se dé tramite a la presente argumentación como excepción previa, con el ánimo de que prospere por no cumplir los requisitos formales de la demanda y proceder a lo ordenado en artículo 101 de CGP. Además de lo estipulado en la ley **2220 DE 2022**

EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

ARTÍCULO 67. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. *En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.*

PARÁGRAFO 1o. *La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad.*

PARÁGRAFO 2o. *Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.*

PARÁGRAFO 3o. *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto al respecto para los asuntos contencioso administrativo.

ARTÍCULO 69. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE FAMILIA. *La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:*

- 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.*
- 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.*
- 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.*
- 4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*
- 5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.*



HUGO AIMER GUAUQUE MARCELO

ABOGADO. ARMENIA. Especialista U, Rosario.

6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.

7. Separación de bienes y de cuerpos.

8. En todos aquellos que no estén expresamente exceptuados por la ley.

Atentamente

HUGO AIMER GUAUQUE MARCELO

c.c. 89.001.258 de Armenia.

T.P. 169.481 del C.S.J.



HUGO AIMER GUAUQUE MARCELO

ABOGADO. ARMENIA. Especialista U. Rosario.

Señor

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

ARMENIA, Q.

E. S. D.

Ref: PODER ESPECIAL

Rad. 2022-00409

NIDIAN CENAI DA GIRALDO HERNANDEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Armenia, identificado como aparece al pie mi correspondiente firma, email cenaidag34@gmail.com, en mi calidad DEMANDADA manifiesto que mediante el presente escrito que confiero poder especial, amplio y suficiente, al Doctor **HUGO AIMER GUAUQUE MARCELO**, igualmente mayor y vecino de esta ciudad Abogado titulado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía numero 89.001.258 de Armenia y Tarjeta Profesional No. 169.481 del Consejo Superior de Judicatura, email haimerabog@gmail.com, haimerabog@hotmail.com, para que en mi representación conteste, excepcione, concilie, reponga y/o apele, tramite, y lleve hasta su terminación proceso de **PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, iniciado por el señor WILLIAM ALBERTO DIAZ MOLINA identificado con el número de cedula 71.116.271 de Carmen de Viboral Antioquia, que se tramita en este despacho.

Mí apoderado queda facultado para transigir, desistir, sustituir, recibir, conciliar, contestar, interponer recursos, impugnar y demás facultades legalmente otorgadas.

Sírvase, por lo tanto, Señor Juez, reconócele personería jurídica a mi apoderado en los términos y para efectos del presente poder.

Del señor Juez,

Atentamente

Nidion cenaida Giraldo H.

NIDIAN CENAI DA GIRALDO HERNANDEZ
CC. 43.714.711 de Carmen de Viboral Ant.
Poderdante

HUGO AIMER GUAUQUE MARCELO
c.c. 89.001.258 de Armenia.
T.P. 169.481 del C.S.J.
Apoderado.
Acepto.